

RV: Rad. 2012-037 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 410 DEL 27 DE AGOSTO 2020

luis fernando Jorge Mario Luz argenis Tellez Giraldo Vega <abogariuris@hotmail.com>

Mar 1/09/2020 16:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Quindio - Calarca <jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

Rad. 2012-037 RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto 410 que fijó fecha de remate Sep. 01 2020.docx;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [luis fernando Jorge Mario Luz argenis Tellez Giraldo Vega](#)

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 4:57 p. m.

Para: [Juzgado 01 Civil Circuito - Quindio - Calarca](#)

Asunto: Rad. 2012-037 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 410 DEL 27 DE AGOSTO 2020

Sras. (es)

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALARCÁ (Q.)

E.S.D.

Proceso:	<i>Ejecutivo Mixto</i>
Cesionario de cuota parte:	<i>FRANCISCO JAVIER OSORIO JARAMILLO</i>
Demandada cedida:	<i>Sociedad Sierras y Cía. S. en C.</i>
Radicado:	2012-00037
Asunto:	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN</i>

Respetados Dras. (es)

LUIS FERNANDO TÉLLEZ GUTIÉRREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No C.c. 7.526.685, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 57.804 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la sociedad demandada, legitimado en la causa de conformidad con el artículo 545-1 del C.G.P., respetuosamente manifiesto a usted señor Juez que a través del presente escrito, me permito interponer RECURSO REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio #410 del 26 de agosto de 2.020 notificado en Estado del día 27 del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

- 1) La Sra. Juez no tuvo en cuenta, ni ordenó notificar a las partes incluyendo al eventual rematante o adjudicatario que el producto del remate estaría limitado para pagar únicamente la cuota parte del Sr. JOSÉ JAVIER OSORIO QUINTERO "cedida" al Sr. FRANCISCO JAVIER OSORIO JARAMILLO, en razón que únicamente en el proceso

judicial se materializó el mandamiento de pago embargando el inmueble por 1/3 de la obligación y/o acreedores correspondiente a la cuota parte del Sr. JOSÉ JAVIER OSORIO QUINTERO hoy mayor de edad desde el **10 de octubre de 2.018** (ver registro civil de nacimiento a folio 40 Cdno. 1) (Ver certificado de tradición M.I. 282-16139 ver anotaciones #s 18 y 19).

- 2) Tampoco está teniendo en cuenta que el inmueble no ha sido legalmente entregado al nuevo secuestre Sr. CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, en razón que el Sr. JOSÉ JAVIER OSORIO (ver folios 534, 596, 599, 601, 608, 610, 642, 643,) papá del joven JOSÉ JAVIER OSORIO QUINTERO es ajeno al litigio, y tampoco lo representa legalmente; habida cuenta, que para la fecha de entrega del inmueble al nuevo secuestre el joven OSORIO QUINTERO ya había adquirido la mayoría de edad, y no le ha otorgado poder. Para esa misma fecha de la entrega del bien al nuevo secuestre el cesionario del joven mayor de edad OSORIO QUINTERO era el Sr. también Mayor de edad FRANCISCO JAVIER OSORIO JARAMILLO a quién tampoco representa el papá de ambos; por consiguiente es un error jurisdiccional afirmar en el ámbito del proceso que el bien embargado está legalmente en manos del secuestre. (numeral 4º Art. 133 CGP)
- 3) Como si fuera poco lo anterior, la operadora de justicia en plena pandemia COVID 19, apresura inexplicablemente el remate y/o la adjudicación, sin tener en cuenta la crisis económica generalizada que seguramente y sin lugar a dudas impedirá que se presenten postores, fenómeno que únicamente favorecerá al acreedor que está interesado en que le adjudiquen el inmueble, por irrisorio avalúo irreal y desproporcionadamente bajo.
- 4) Pero más grave aún, se ordena el remate del bien sin considerar que **a la fecha existe sustancial asunto pendiente** por definir ante el *H. Tribunal Superior del Quindío* "sobre incidente interpuesto respecto al duplo o limitación de la hipoteca", - **EN DEMANDA - NO CONTESTADA - NO EXCEPCIONADA -**, que definirá en "segunda instancia" el valor máximo por el que debe responder el bien hipotecado en este litigio. (Ver oficio a fl. 535, No. JCLCC-0443 del 06 de marzo de 2.019, del J. Civil Laboral de Calarcá dirigido al H. Tribunal Superior del Quindío).
- 5) Aunque el Despacho adoptó avalúo del inmueble en febrero de 2.020, se reitera nuevamente y se deja constancia que esa decisión judicial configura indiscutible "*lesión enorme*" en contra de mi defendida; en razón, que la finca "Calima" tiene un valor comercial real y verdadero de mucho más del doble, daño crematístico que nace del avalúo distorsionante del verdadero justiprecio del bien, presentado por el perito Sr. Ing. HUGO ALEJANDRO GIRALDO CARDONA.
- 6) La Sra. Juez quién compulso copias a la Fiscalía General de la Nación, está en mora de dar aplicación al Art. 161 del CGP, "*prejudicialidad heterogénea*" decretando la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 1º ibídem, postergando el remate hasta que se decida el "**proceso penal**" Rad. 63001600005920181509 Fiscalía 12 local, en indagación - Alberto Blanco detective del CTI Celular 3185456712 - (ver folio 532, 533 oficios del Despacho N° JCLCC-276 y 439 del 19 de febrero y 06 de marzo de 2.019) cuestión imposible de ventilar por el A Quo en este proceso hipotecario y que tiene que ver con evidente "fraude Procesal" **al momento de radicar** (ver Fls. 323, 324, 325 Cdno. #1 y el Cdno. #4) ante el **Despacho dos (2) contratos diferentes y contradictorios entre sí de cesión del crédito a favor del Sr. FRANCISCO OSORIO JARAMILLO, quién seguramente se estará postulando como adjudicatario ilegal.**

PETICION

1. Con el presente recurso de reposición en subsidio de apelación solicito al señor Juez se sirva suspender el remate del inmueble denominado "Calima", ubicado en la vereda La Paloma, de Calarcá Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-16139, fijado a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del (29) veintinueve de septiembre del año dos mil veinte (2020), y dejar sin efecto el Auto Interlocutorio #410 del 26 de agosto de 2.020 notificado en Estado del día 27 del mismo mes y año, mientras se destraban las litis pendientes, ya que en la actualidad se encuentra en curso, proceso penal en la Fiscalía 12 local, en indagación por fraude Procesal, de acuerdo al hecho 6° del presente documento. Igualmente se encuentra por definir ante el *H. Tribunal Superior del Quindío* "Apelación sobre incidente interpuesto respecto al duplo o limitación de la hipoteca" según oficio a fl. 535, No. JCLCC-0443 del 06 de marzo de 2.019, del J. Civil Laboral de Calarcá dirigido al H. Tribunal Superior del Quindío.
2. Se solicita al señor Juez el control de legalidad, de conformidad con el Artículo 448 inciso tercero del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 132 del Código general del proceso y los hechos antes mencionados, por lo cual se solicita muy respetuosamente la reposición del Auto #410 26/08/2020
3. En su defecto se interpone en subsidio recurso de APELACIÓN para ante el superior jerárquico, por estar incurso el Auto atacado dentro de los estipulados en el numeral 7° del Art. 321 CGP; en razón, que indiscutiblemente pone tácitamente fin al proceso hipotecario que como es bien sabido termina con el pago concatenado al producto del remate o adjudicación del bien.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. De conformidad con los hechos planteados, en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, se encuentra pendiente por definir proceso penal que cursa en la Fiscalía 12 local, en indagación por fraude Procesal, de acuerdo al hecho 5° del presente documento, el cual debe de destrabarse, ya que el misma hace parte integrante del presente proceso, en el sentido de que la decisión del Fiscal, es imperativo para poder, fijar fecha del remate y por ende la terminación del proceso, por consiguiente y de conformidad con lo estipulado en el Art. 161 del CGP, "*prejudicialidad heterogénea*", para que exista legalidad de las decisiones de los Jueces, estos bajo su discrecionalidad no pueden contrariar el principio de unidad de jurisdicción, según y cómo lo determina la H. Corte Constitucional en su Sentencia SU-478/97 la cual en su aparte determina que: "*la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción, que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales*".

Así las cosas al no decidirse sobre el proceso penal del asunto en cuestión de "fraude Procesal", es claro que el mismo es imperativo y va íntimamente ligado con las decisiones que pudieran surgir del litigio Civil, dependen las unas de las otras para que se dé un debido proceso, ya que la decisión del fiscal y del Juez penal en su momento procesal, servirían de base para una ejecución y terminación del proceso Civil, para que no hubiera duda alguna que pudiera llegar afectar de derechos constitucionales y civiles de la parte demandada, asuntos que previamente se deben definir para poder seguir adelante con el remate y posterior terminación del proceso, **de lo contrario quedaría en el aire el fraude que se alega**, y por consiguiente la legalidad de los autos que pudieran ser decretados y proferidos dentro del presente proceso.

La discrecionalidad no es una facultad que el juez puede ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento. Entendiendo que debe adecuarse a los PRINCIPIOS fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del ORDEN JUSTO.

2. Por otro lado, está por definir ante el *H. Tribunal Superior del Quindío* "Apelación sobre incidente interpuesto respecto al duplo o limitación de la hipoteca" según oficio a fl. 535, No. JCLCC-0443 del 06 de marzo de 2.019, del J. Civil Laboral de Calarcá dirigido al H. Tribunal Superior del Quindío, de conformidad con lo anterior el juzgado debe esperar la decisión del alto tribunal para poder dictar el Auto Interlocutorio #410 del 26 de agosto de 2.020 notificado en Estado del día 27 del mismo mes y año, así las cosas el presente proceso se encuentra sujeto al desenlace de la decisión del H. Tribunal Superior del Quindío, por tanto, se puede establecer que estamos frente a la violación del debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, en el entendido que es una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002). Así las cosas, el auto Interlocutorio #410 del 26 de agosto de 2.020 notificado en Estado del día 27 del mismo mes y año, es improcedente hasta que no se resuelva el incidente interpuesto respecto al duplo o limitación de la hipoteca" según oficio a fl. 535, No. JCLCC-0443 del 06 de marzo de 2.019, del J. Civil Laboral de Calarcá dirigido al H. Tribunal Superior del Quindío, así mismo se destrabe la decisión de la Fiscalía General de la Nación con respecto al fraude procesal, que afecta de forma sustancial, las decisiones del Juez de conocimiento, mientras no se decidan las actuaciones antes citadas.

4. En cuanto a lo que refiere al avalúo del inmueble en febrero de 2.020, se reitera nuevamente y se deja constancia que esa decisión judicial configura indiscutible *"lesión enorme"* en contra de mi defendida; en razón, que la finca "Calima" tiene un valor comercial real y verdadero de mucho más del doble, daño crematístico que nace del avalúo distorsionante del verdadero justiprecio del bien, presentado por el perito Sr. Ing. HUGO ALEJANDRO GIRALDO CARDONA, así las cosas cuando la parte demandada presento el avalúo comercial, el cual lo hizo una perito adscrita a la lonja de propiedad Raíz y autorizada por la Ley para tales fines, el cual reposa en el expediente, y contenía una cifra superior al presentado por el señor Hugo Alejandro Giraldo, el juez de conocimiento no lo tuvo en cuenta, y aceptó el avalúo más bajo, caso en el cual al ser un auto en firme, continua creando una lesión enorme que solo

favorece al demandante, y perjudica de manera inexorable los intereses económicas de mi mandante, creando con ello una desigualdad al momento de llegar al remate y favoreciendo en ese sentido los intereses de la parte demandante, sin que por ello exista una equidad jurídica en los presupuestos legales, que se dieron y los cuales quedaron en firme, ignorando el justo precio del bien, razón por la cual el auto que dictamina el remate está viciado de errores, pues no se cumplieron los presupuestos legales de la equidad procesal.

5. De conformidad con el Artículo 448 inciso tercero del Código General del Proceso, el juez de conocimiento debe de realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, sin embargo y los presupuestos procesales para los cuales exista un control de legalidad, este debía subsanar la prejudicialidad pendiente para destrabar la litis, ya que ella hace parte importante, la cual esta vinculadamente ligada al proceso, para poder seguir adelante con la ejecución y/o la terminación del mismo. Sin embargo, al estar pendiente recursos por resolver, no se podía fijar fecha de remate, porque conlleva la violación de derechos fundamentales como el debido proceso, poniendo a la demandada en desventaja procesal, frente a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 161, 318, 320 y 448 inciso tercero del CGP del Código General del Proceso, artículo 29, 228 Y 230 de la Constitución Nacional,

ANEXOS

La petición realizada, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos:

- a) certificado de tradición M.I. 282-16139 que reposa varias veces en el expediente
- b) registro civil de nacimiento a folio 40 Cdno. 1 que reposa en el expediente
- c) oficio a fl. 535, No. JCLCC-0443 del 06 de marzo de 2.019, del J. Civil Laboral de Calarcá dirigido al H. Tribunal Superior del Quindío que reposa en el expediente
- d) Compulsa de copias a la Fiscalía Rad. 63001600005920181509 Fiscalía 12 local, en indagación - Alberto Blanco detective del CTI Celular 3185456712 - (ver folio 532, 533 - oficios del Despacho N° JCLCC-276 y 439 del 19 de febrero y 06 de marzo de 2.019, que reposa en el expediente.

PRUEBAS

Para la resolución favorable de mi petición, solicito tener como prueba los anexos que he relacionado.

De la señora Juez,

Firmado

LUIS FERNANDO TÉLLEZ GUTIÉRREZ

C.C. 7.526.685 de Armenia Q.

T.P. 57.804 del C.S.J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10